



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253

Radicado No. 20001-3121-002-2022-00092-00

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)
Accionante (s):	Wilmer Manosalva Téllez
Accionado (s):	Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, UNILIBRE e INPEC
Derecho (s):	Debido proceso, Igualdad, Trabajo y otros
Decisión:	Admisión

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional instaurada por el señor WILMER MANOSALVA TÉLLEZ, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

II. CONSIDERACIONES

Refiere la parte accionante en su escrito de acción de tutela que se inscribió a la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso de selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia; postulándose al empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES código 4078 grado 18 código OPEC 129160. Que aprobó en su totalidad todas las pruebas establecidas previamente en el Acuerdo No. CNSC-20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, en el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Especifico de carrera del INPEC, identificado como Proceso de Selección No.1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia.

Refiere que los accionados no han sido objetivos en su tratamiento en razón a que fue excluido del proceso de selección mencionado, solo por unos resultados, los cuales son contrarios a los que emitió la entidad contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre. Su reclamación consistió en que se le practicara otro estudio, ya que los resultados obtenidos no eran acordes a sus capacidades físicas, ya que en el que le fue realizado no es considerado legalmente aprobable; toda vez que le señalan que se omitió la orden del médico especialista en Radiología que claramente solicitaba un examen más detallado (Test de escoliosis) para controvertir lo mostrado inicialmente. En ese caso la CNSC y la Universidad Libre no realizó debidamente el examen al no llevar a cabo el procedimiento correspondiente, generando una omisión propia del hecho solicitado. Además de que encuentra que la CNSC no tuvo en cuenta los exámenes que aportó, los cuales son contrarios a los que fueron aportados por el laboratorio radiológico contratado por ellos sin realizar una selectiva actuación para comprender a fondo el porqué de la controversia.

Señala que todo lo omitido deja tácitamente demostrado el mal proceso realizado, conllevando un grave perjuicio al no permitir continuar en concurso en la fase 6, que es curso de capacitación, según lo establecido en el artículo 3, numeral 3.1 del Acuerdo 20191000009546 del 20/12/2019. Así entonces informa que fue declarado no apto en la fase quinta del proceso por valoración médica, argumentando que fue una prueba no superada por examen radiografía columna dorso lumbar AP y lateral, donde evidencia una escoliosis de columna con un porcentaje de Cobb 14°, lo que, en su opinión, carece de sustento, basándose en sus condiciones físicas y actuaciones durante el periodo de su actual cargo (inspector). Agrega que nunca ha presentado ningún tipo de manifestación medica que pueda corroborar lo plasmado en dichos resultados. Refiere que conociendo sus propias capacidades solicito a la CNSC, amparándose en el debido proceso que se le realizara un segundo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253

Radicado No. 20001-3121-002-2022-00092-00

examen de valoración para así contrarrestar y evidenciar algún error acontecido anteriormente, solicitando mas cuidado en los datos suministrados y el uso de los mismos. Siendo que para el caso en concreto, esa segunda valoración fue practicada por la misma IPS Tamara Imágenes Diagnósticas, siendo una practica poco usual en razón a que esas segundas valoraciones siempre son realizadas por IPS diferentes. Agregando que para el 2019 cuando se presentó para los exámenes de Inspector, le dictaminaron un resultado de Cobb 6° y ahora para este concurso de ascenso para teniente de prisiones, dos años después, le indican un resultado Cobb 14°, siendo algo descomunal en su concepto en razón a que un aumento de 8° solo ocurriría si tuviera un accidente pero no ha sido así. Por tal, decide practicarse su propio examen con recursos propios y de acuerdo al RX de columna ordenado por el Ortopedista Casimiro Mestre Arzuaga el resultado fue de Cobb 4.9° y mas recientemente, el 11 de julio de 2022, el resultado arrojado fue de Cobb 6°. Resultado que se encuentra más acorde a sus funciones físicas pues de un Cobb 14°, las funciones físicas en su conocimiento limitan las funciones.

Por tal, solicita ordenar a las entidades accionadas analizar la controversia entre los exámenes para detectar el error cometido y así basados en hechos reales sobre sus capacidades físicas e historial médico. Así mismo, ordenar a la CNSC, reconocer ampliamente lo estipulado en el Profesiograma y Perfiles Profesiográficos, donde se encuentran las funciones que se desempeñan y que son recurrentes y de menos grado de acción física que las desempeñadas actualmente. Con esto, Ordenar a la CNSC reconocer sus propias omisiones y proceder atípicos en la aprobación de su continuidad, restituyendo su derecho a ser promovido para curso de ascenso a Teniente de Prisiones. Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre para que a la mayor brevedad posible, lo califiquen apto en el resultado total de la prueba de valoración médica. Solicita que se compulse copias de la presente acción de tutela a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia con el fin de que hagan seguimiento a las actuaciones dentro de la presente. Solicita que se ordene una acción que pueda restablecer, garantizar y salvaguardar de forma inmediata sus derechos fundamentales con el fin de evitar un daño irremediable.

Vistos los argumentos expuestos por la parte accionante, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 333 de 2021, se procede entonces a admitir la presente acción de tutela, lo que en consecuencia conlleva, a ordenar el traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rindan un informe

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el ciudadano WILMER MANOSALVA TÉLLEZ, identificado con C.C. No.1.065.609.330 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO al representante legal y/o gerente y/o director de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos materia de la presente acción y aporte las pruebas que estime pertinentes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253

Radicado No. 20001-3121-002-2022-00092-00

En la respectiva comunicación deberá prevenirse al funcionario que se notifique sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento. Igualmente, se le advertirá que, en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

TERCERO: VINCULAR a los demás participantes dentro de la convocatoria de que trata la presente solicitud de amparo para que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Parágrafo: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que de manera inmediata, a través de su página web, notifique este auto y la presente acción de tutela a TODOS LOS INTEGRANTES de la convocatoria para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Especifico de carrera del INPEC, identificado como Proceso de Selección No.1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia en el cargo de TENIENTE DE PRISIONES código 4078 grado 18 código OPEC 129160, Acuerdo No. CNSC-20191000009546 del 20 de diciembre de 2019.

CUARTO: DISPONER para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y célere que gobierna este tipo de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Proyectó: Astrid Ramos